

Señor Juez: A su despacho, la presente petición de prueba extrajudicial No. 2021-00241-00 incoado por la sociedad JAM INTERNATIONAL S.A.S., representada, a través de apoderada judicial Dra. MARGARITA PABON CASTRO en contra ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., junto con el recurso de reposición presentado contra el auto que admitió de manera parcial la práctica de prueba extrajudicial solicitada. Sirvase proveer, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

HELLEN MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. contra providencia por medio de la cual se accedió parcialmente a la realización de prueba extrajudicial de exhibición de documentos respecto a los siguientes documentos:

- Libros y balances contables de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 parcial.
- Información y/o estados financieros de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE SAS, en relación con los contratos, operaciones y/o transacción con JAM INTERNACIONAL SAS.
- Copia del libro auxiliar de movimiento de activo y patrimonio de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE SAS de los años 2019, y 2020
- Copia de las siguientes declaraciones de renta, junto con su constancia de pago: Año Gravable 2018, año gravable 2019 y año gravable 2020.

Lo anterior para que obren como prueba dentro de proceso por incumplimiento de contrato de cesión de crédito de obligaciones suscrito el día 14 de junio de 2018 entre las partes, toda vez que no ha efectuado el pago pactado como valor de la negociación, equivalente a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD \$1.500.000). se establece así mismo que para efectos de verificar la información financiera, contable y/o similar, solicitada en los acápites anteriores, se requiere la intervención de PERITO CONTABLE Y/O FINANCIERO designado por el solicitante y dichos documentos serán utilizados en las acciones judiciales que se interpondrán en contra de ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Señala la parte recurrente respecto a cada documento cuya exhibición fue admitida, los siguientes argumentos:

El Literal A: "Libros y balances contables de la sociedad ECOCOMBUSTIBLE DEL CARIBE SAS de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 ".

Como lo informamos anticipadamente al Despacho y lo podrá corroborar con las pruebas anexas. esta misma prueba fue solicitada, decretada y recolectada dentro de igual proceso de

prueba anticipada, iniciado por JAM INTERNATIONAL SAS contra mi representada, que cursó y se tramitó en su totalidad, ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado No. 08001315301020210000400, diligencia que se llevó a cabo el pasado 10 de agosto de 2021 a las 9:00 am, documentos que, aunque no tienen relevancia alguna con lo que pretenden probar, ya se encuentran a disposición del peticionante, como consta en memorial radicado el 24 de septiembre de 2021.

Ante ese Despacho, la prueba se solicitó de la siguiente forma: Exhibir "Libros y Balances contables de la sociedad Ecocombustibles del Caribe SAS, de los últimos 3 años".

Esta prueba persigue recaudar los mismos documentos, esto es, los Libros, Balances y estados Financieros de los mismos años (2018, 2019 y 2020) ya que el ejercicio del 2021 se cierra solo hasta el 31 de diciembre sin que existan Estados Financieros de fin de ejercicio cerrados y firmados para exhibir en diligencia alguna.

Bien lo indica el art. 52 del C. de Co, que "por lo menos una vez al año, todo comerciante elaborará un inventario y un balance general que permitan conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio". Pues en lo que atañe a mi representada el año 2021 no ha terminado para cortar cuentas de ejercicio.

Pretender recaudar nuevamente esta misma prueba de los años anteriores, en otros Juzgado, corresponde a un claro abuso del derecho a accionar y un desgaste de esta figura de la prueba anticipada y de la Justicia, cuando quiera que son pruebas que también podrían recaudarlas en un proceso ordinario.

Además de que lo que ellos pretenden probar, según su solicitud es el pago de una obligación derivada de un Contrato de cesión de Crédito, y los balances y estados financieros de una compañía, no son relevantes para demostrar esa afirmación, mas cuando tiene información relevante y reservada que debe ser cuidada con la confidencialidad del comerciante.

Por lo expuesto solicito a su Despacho revisar su decisión y revocar la orden sobre los Estados Financieros del 2018 al 2021, reiterando que en el presente año aún no hay cierre de Estados Financieros.

•Respecto al Literal B. "información y/o estados financieros de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE SAS, en relación con los contratos, operaciones y/o transacción con JAM INTERNACIONAL SAS."

Esta solicitud es muy confusa y muy genérica y no se entiende que es lo que realmente pretenden que exhibamos:

- Información de la Sociedad? Cual información de la basta que tiene este comerciante y de que clase?. No se puede decretar una prueba tan general de información de una empresa que en su mayoría tiene carácter confidencial para terceros.

- *Estados Financieros de la Sociedad?. Es la misma petición del literal A ya que los Balances son una de las clases de los estados financieros.*

- *Información de los contratos, operaciones con JAM INTERNACIONAL?. Esta prueba también se recaudó ante el Juzgado 10 Civil del Circuito.*

A esta prueba le hace falta claridad y precisión. Pero de ella se puede inferir que está solicitando recaudar la misma información que ya fue solicitada y recaudada en el Juzgado 10 Civil del Circuito, y por tanto debe ser denegada.

Recordemos que conforme al artículo 65 del C. de Co., que regula la Exhibición parcial de libros, se establece:

Art. 65. En situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.

La exhibición de libros podrá solicitarse antes de ser iniciado el juicio, con el fin de preconstituir pruebas, u ordenarse dentro del proceso. El solicitante acreditará la calidad de comerciante de quien haya de exhibirlos.

Es decir que debe limitarse la prueba a recaudar a los documentos relacionados con la controversia, no siendo delimitada esta prueba a lo que se pretende probar, por que no se dice como, habiéndose recaudado ya la información financiera en otro proceso de la misma índole.

- *Respecto al Literal E. "Copia del libro auxiliar de movimiento de activo y patrimonio de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE SAS de los años 2019, y 2020."*

Su señoría, esta forma genérica de pedir revisar todo el Movimiento de los ACTIVOS DE LA COMPAÑÍA y los movimientos del PATRIMONIO de mi representada, de 2019 y 2020, sin limitación alguna debe ser rechazada. Esta es una información reservada solo para los propietarios y personas autorizadas en la empresa, sin que JAM INTERNACIONAL SAS tenga esa condición.

La condición de tener la reserva legal está consagrada el artículo 61 del Código de Comercio que establece:

"ARTÍCULO 61. EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA . Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

No entendemos como el señor Juez puede levantar la reserva legal de los ACTIVOS de esta empresa y del PATRIMONIO de sus accionistas, con el fin de que el peticionante pueda demostrar si se le pagó o no se le pagó un contrato de cesión de crédito.

Esta solicitud vulnera el derecho a la intimidad empresarial y de los socios, ya que en nada interesa a terceras personas los activos de la sociedad y ni el patrimonio de sus socios, para el objeto de lo que se pretende probar, por lo que consideramos esa prueba abiertamente impertinente e inconducente para que su Despacho levante una reserva legal.

Asimismo, vulnera el ya citado art. 65 ibidem a que esta petición no tiene relación con la controversia.

Por lo expuesto nos debemos oponer a esta exhibición como la están solicitando porque vulnera las disposiciones legales.

•Respecto al Literal F. "Copia de las siguientes declaraciones de renta, junto con su constancia de pago: Año Gravable 2018, año gravable 2019 y año gravable 2020."

Esta solicitud como las demás es impertinente, inconducente, vulnera la reserva legal del comerciante ECONCOMBUSTIBLES DEL CARIBE SAS.

No se entiende como JAM INTERNACIONAL SAS, pretende demostrar un supuesto incumplimiento de una obligación pecuniaria, solicitando la declaración de renta de mi representada?.

En que beneficia esa pretensión conocer las declaraciones de renta de esos años, esto es sus activos globales, sus ingresos globales, sus deducciones, y cuanto le correspondió pagar por impuesto de renta en materia fiscal?. Y aún más irrelevante, como puede comprobar una obligación con un tercero el pago de dichas declaraciones?.

Esta es una prueba que debe ser rechazada, por vulnerar la reserva legal del comerciante y por ser impertinente, reserva que la protegen los artículos 583 y 584 del estatuto Tributario cuando regulan la RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS, a saber:

Art. 583. Reserva de la declaración.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Art. 584. Examen de la declaración con autorización del declarante.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Estas normas protegen al comerciante su información tributaria de la revisión por terceros y en especial sus declaraciones de renta, por lo que para levantar esa reserva legal, debe haber una justificación clara, sustentada, relevante, conducente de la autoridad judicial, la cual se echa de menos en este auto, ya que nada tiene de relevancia la declaración de renta de un comerciante con la prueba del pago de un contrato, que es a lo que se limita la prueba de exhibición anticipada de documentos...”

TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE

La parte no recurrente señaló en relación a los reparos , lo siguiente

- Respecto al El Literal A: “Libros y balances contables de la sociedad ECOCOMBUSTIBLE DEL CARIBE SAS de los años 2018, 2019, 2020 y 2021”:

No obstante, en ningún momento fue decretada y practicada la exhibición de los documentos anteriormente señalados, prueba de ello es el Auto de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual el mismo Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Barranquilla admitió y fijó fecha para la práctica de la prueba. Dicho Auto establece lo siguiente:

“H. Negar la exhibición sobre Libros y balances contables de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., en los que obren los registros relacionados con los contratos, operaciones y /o transacciones con JAM INTERNATIONAL S.A.S, por cuanto para esta diligencia se requiere de peritos y de esto desistió el peticionario.” (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior también puede ser constatado en el Acta de la audiencia del 10 de agosto de 2021 expedida por el Juzgado Décimo (10) Civil

del Circuito de Barranquilla, la cual se aportará con el presente escrito, y en la que consta que los libros y balances contables de la solicitada nunca fueron exhibidos en dicha diligencia.

Así las cosas, es evidente que los documentos cuya exhibición se solicita en el literal A de la solicitud de prueba que nos ocupa “Libros y balances contables de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 parcial”, decretados por su Señoría en el Auto recurrido, no han sido objeto de exhibición ni fueron puestos a disposición de mi Representada durante la audiencia realizada el día 10 de agosto de 2021.

- Respecto al Literal B. “información y/o estados financieros de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE SAS, en relación con los contratos, operaciones y/o transacción con JAM INTERNACIONAL SAS.”

“...me permito manifestar que las afirmaciones de la parte recurrente carecen de sustento, toda vez que en el escrito de solicitud de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito contable y/o financiero se solicitó de manera específica y con total claridad los estados financieros de ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. en relación con los contratos, operaciones y/o transacciones con mi prohijada.

Así las cosas, se trata de una solicitud distinta a la contemplada en el literal A de la solicitud de prueba, pues el balance contable informa la situación económica o financiera de la sociedad en un momento determinado, precisamente por eso se solicitó específicamente el de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 parcial; por su parte, los estados financieros comprenden el estado de situación financiera, el estado de resultados, estado de flujo de efectivo y el estado de cambios en el patrimonio, en el caso que nos ocupa respecto de contratos, operaciones y transacciones realizadas con mi representada.

A lo largo del escrito de solicitud de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito contable y/o financiero se ha expresado que lo pretendido con la prueba extraprocesal es acreditar el incumplimiento de ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., del Contrato de Cesión de Crédito suscrito con JAM INTERNACIONAL S.A.S.; en efecto, al haber un incumplimiento de una obligación pecuniaria, es totalmente procedente y necesaria la exhibición de la información financiera relacionada con operaciones y/o transacciones realizadas con mi poderdante.

Por otro lado, es menester señalar que la exhibición de la información y/o estados financieros de ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. en relación con los contratos, operaciones y/o transacciones con JAM INTERNACIONAL S.A.S., tampoco fue decretada y practicada en la diligencia de exhibición de documentos del 10 de agosto de 2021 ante el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Barranquilla. Esto queda comprobado en el Auto del 23 de marzo de 2021, mediante el cual el mencionado Despacho

admitió y fijó fecha para la práctica de la prueba, el cual contempla lo siguiente:

“I. Negar la exhibición sobre Información financiera de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., en relación con los contratos, operaciones y /o transacciones con JAM INTERNATIONAL S.A.S., por cuanto para ello se requiere de peritos y de esto desistió el peticionario.” (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior también puede ser verificado en el Acta de la audiencia del 10 de agosto de 2021 expedida por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Barranquilla, la cual se aporta con el presente escrito y en la que consta que la información y/o estados financieros de la solicitada no fueron exhibidos en dicha diligencia, como manifiesta el Apoderado de la parte recurrente...”

- *Respecto al Literal E. “Copia del libro auxiliar de movimiento de activo y patrimonio de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE SAS de los años 2019, y 2020.”*

“...En el mismo sentido, el Artículo 189 del Código General del Proceso indica que: “Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

Así las cosas, la norma es clara y no establece prohibición alguna para solicitar la inspección de los documentos indicados en el literal E de la solicitud de prueba decretada por su Señoría.

Adicional a lo anterior, en todo momento se ha expresado con total claridad lo pretendido con la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito contable y/o financiero, que no es más que acreditar el incumplimiento de ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., del Contrato de Cesión de Crédito de Obligaciones suscrito con JAM INTERNACIONAL S.A.S. Por lo tanto, manifestar que los documentos relacionados en el literal E nada tienen que ver con la controversia, es un argumento que carece de fundamento.

Además, he precisado en todo momento que los documentos cuya inspección se pretende, se encuentran en poder de ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., y son de carácter privado, razón por la cual el Despacho decretó su práctica a través de Auto del 15 de octubre de 2021.

Si bien el Despacho tuvo claridad respecto de la conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad de la inspección judicial con exhibición de documentos solicitada, me permito reiterar lo siguiente para claridad del Apoderado recurrente:

-ES CONDUCENTE, pues es legalmente idónea para recaudar el acervo probatorio que permita demostrar de manera suficiente, el incumplimiento de la solicitada frente a la negociación suscrita con mi representada.

-ES PERTINENTE, toda vez que es evidente la relación intrínseca entre los documentos objeto de inspección y lo que se pretende demostrar.

-ES ÚTIL Y NECESARIA para recolectar, constituir y producir el material probatorio suficiente para las acciones judiciales que se interpondrán en contra de la parte solicitada, como se ha dejado saber en la solicitud de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito contable y/o financiero.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho mantener la decisión proferida en el Auto recurrido, ya que señalar que la prueba extraprocesal solicitada debe ser rechazada no es más que un señalamiento totalmente infundado, realizado con el fin de desestimar la decisión de práctica de la prueba que nos ocupa...”

- Respecto al Literal F. “Copia de las siguientes declaraciones de renta, junto con su constancia de pago: Año Gravable 2018, año gravable 2019 y año gravable 2020.”

Frente al particular, es importante reiterar que el Artículo 189 del Código General del Proceso, no precisa ningún tipo de prohibición para solicitar la inspección de los documentos relacionados en el literal F de la solicitud de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito contable y/o financiero.

Aunado a lo anterior, la prueba extraprocesal busca que a través del operador judicial se recaben elementos materiales probatorios para soportar los hechos derivados del incumplimiento en una futura controversia, por lo tanto, se reitera la importancia de la exhibición de esta clase de documentos, como quiera que en dicha declaración se consignan los ingresos, egresos e inversiones obtenidas por la sociedad solicitada durante cada año.

Así las cosas, la declaración constituye un resumen de la vida financiera o patrimonial de la persona jurídica, en el cual se relacionan los bienes, los ingresos obtenidos y la deudas del declarante, en el caso que nos ocupa de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S.

Por consiguiente, al configurarse un incumplimiento de una obligación de carácter pecuniario, se hace procedente y necesaria la inspección con exhibición de los documentos relacionados en el literal F de la solicitud de prueba que nos ocupa.

Se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen o reformen. Este

recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

En este asunto en particular el apoderado judicial de la parte solicitada ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. mediante recurso de reposición solicita se revoque auto por medio del cual se ordenó la práctica de pruebas extraprocesales solicitadas por la sociedad JAM INTERNATIONAL S.A.S.

El fundamento de varias inconformidades residen en que la información solicitada ya fue evacuada en prueba extraprocesal precedente entre las mismas partes y adelantada en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla por lo que se procederá a examinar el mismo y verificar si existe coincidencia entre la prueba practicada y la presente petición:

En diligencia practicada el 10 de agosto de 2021 se recaudaron los siguientes documentos, a saber:

1-. Actas de los comités y/o reuniones entre ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. y JAM INTERNATIONAL S.A.S.

-Se agota la exhibición

2-. Relación de contratos suscritos con JAM INTERNATIONAL S.A.S., hasta la fecha de práctica de la diligencia solicitada como prueba extraprocesal, indicando el objeto contractual, monto del contrato y la fecha de vigencia del mismo.

-Se agota la exhibición.

El juez ordena enviar los documentos al correo electrónico del despacho.

3-. Todos los documentos y correspondencia en posesión de ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., relacionados con JAM INTERNATIONAL S.A.S.

-Se agota la exhibición

4-. Todos los contratos, documentos y correspondencia en posesión de ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., relacionada con transacciones y/o contratos suscritos con JAM INTERNATIONAL S.A.S., desde el 14 de junio de 2016 y hasta la fecha de práctica de la diligencia solicitada como prueba extraprocesal.

-El convocado manifiesta que ya aportó copia del contrato que está en su poder y las comunicaciones.

5.- Correspondencia física y electrónica cruzada entre ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE y JAM INTERNATIONAL S.A.S., desde el 14 de junio de 2016 y hasta la fecha de práctica de la diligencia solicitada como prueba extraprocesal.

-El convocado manifiesta no tener más información, la correspondencia física y electrónica es lo aportado y el único contrato que existe es la cesión de créditos.

6-. Copia de todos los contratos, acuerdos, y documentos suscritos por el Señor RAFI FARAH CARBONELL, en relación con JAM INTERNATIONAL S.A.S., que obren en su poder.

-El convocado manifiesta que ya los documentos fueron aportados.

7.-. Correspondencia física y electrónica cruzada entre los directivos y empleados de ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., y los de JAM INTERNATIONALS.A.S., desde el 14 de junio de 2016 y hasta la fecha de práctica de la diligencia solicitada como prueba extraprocésal.

-El convocado manifiesta que no hay más correspondencia de la ya aportada en el ítem b, entre directivos y empleados no hay más correspondencia.

En esta solicitud se ordenó la exhibición de los siguientes medios de prueba:

- Libros y balances contables de la sociedad ECOCOMBUSTIBLE DEL CARIBE SAS de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
- Información y/o estados financieros de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE SAS, en relación con los contratos, operaciones y/o transacción con JAM INTERNACIONAL SAS.
- Copia del libro auxiliar de movimiento de activo y patrimonio de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE SAS de los años 2019, y 2020.
- Copia de las siguientes declaraciones de renta, junto con su constancia de pago: Año Gravable 2018, año gravable 2019 y año gravable 2020.

Del simple análisis de la prueba practicada se vislumbra que los documentos cuya exhibición es requerida son diferentes a aquellos que efectivamente fueron recaudados por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, como quiera que la petición objeto de esta solicitud se refiere a documentos de carácter contables y financieros, los cuales no fueron exhibidos en precedencia.

En relación a la exhibición de dicha clase de documentos, expresó el Juzgado Décimo del Circuito, lo siguiente:

“...H. Negar la exhibición sobre Libros y balances contables de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., en los que obren los registros relacionados con los contratos, operaciones y /o transacciones con JAM INTERNATIONAL S.A.S, por cuanto para esta diligencia se requiere de peritos y de esto desistió el peticionario.

I. Negar la exhibición sobre Información financiera de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., en relación con los contratos, operaciones y /o transacciones con JAM INTERNATIONAL S.A.S., por cuanto para ello se requiere de peritos y de esto desistió el peticionario...”

En este orden de ideas, la información cuya exhibición es requerida es distinta a la que se obtuvo en diligencia llevada a cabo diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la cual no se realizó porque el juez hubiere considerado improcedente la misma sino porque se desistió de su práctica.

Otro de los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la sociedad solicitada es que los documentos contables y financieros solicitados son indiscriminados y abiertos, pues solo deben ser exhibidos “...los documentos relacionados con la controversia...” lo cual vulnera la reserva legal de la información contable y financiera solicitada; sobre este particular esta agencia judicial señala que el objeto de la prueba es el siguiente:

“...La Solicitud de INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO CONTABLE Y/O FINANCIERO que se solicita mediante el presente escrito, tiene como objeto acreditar probatoriamente, lo siguiente:

1. Que ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. incumplió el Contrato de Cesión de Crédito de Obligaciones suscrito el día 14 de junio de 2018 con JAM INTERNATIONAL S.A.S., toda vez que no ha efectuado el pago pactado como valor de la negociación, equivalente a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD \$1.500.000).

2. Que fue aprobada la capitalización de acreencias en cabeza de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., como cesionaria de las acreencias que JAM INTERNATIONAL S.A.S. tenía a su favor, en relación con la sociedad NORCARBON S.A.S...”

Así las cosas es claro que el dictamen a ser realizado analizará los documentos financieros y contables requeridos para obtener la información solicitada necesaria para acreditar el incumplimiento contractual y la aprobación de capitalización de acreencias, aspectos importantes y relevantes en el posible proceso que puede ser presentado contra la sociedad solicitada acorde a los hechos planteados en la solicitud.

En este orden de ideas, el artículo 186 del CGP señala lo siguiente:

“EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.”

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”(Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, la parte solicitante deprecia una información, la cual es legalmente exigida a través del código general del proceso, acorde a lo dispuesto en la norma previamente citada, y reposa en los documentos, libros de comercios y cosas muebles de la parte demandada, con el fin de garantizar a la parte no recurrente de probar unos hechos que serán objeto de discusión en un proceso distinto al presente.

En concordancia con los planteamientos antes expuestos, el mismo estatuto procesal en su artículo 265 dispone:

“PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.” (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, señala el artículo 266 del CGP el trámite a seguirse respecto a tal exhibición:

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.” (Subrayas fuera de texto)

En concordancia con lo dispuesto por el Código General del Proceso el solicitante expuso los hechos y la respectiva justificación del porqué solicitaba la exhibición de los documentos y libros de comercio que reposan en cabeza de la persona llamada a exhibirlos, es decir, la futura parte demandada, así como manifestó la relación que tiene con los hechos, lo que determina su legitimación para presentar esta solicitud de prueba extraprocésal.

Así mismo, el artículo 268 del CGP establece, lo siguiente:

“EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE LOS COMERCIANTES. Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.

El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar de habersele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificada de su renuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale.

Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición, la parte interesada podrá designar un perito.” (Subrayas fuera de texto)

Por otra parte, el recurrente alega que los documentos solicitados gozan de reserva legal, si bien es cierto que los artículos 61 y ss. Del Código de Comercio consagran lo concerniente a la reserva y exhibición de libros de comercio, la cual previene que no pueden examinarse por personas distintas a sus propietarios o personas autorizadas para ello.

Sin embargo, la regla general cuenta con una clara excepción, la cual establece en el artículo 63 del Código de Comercio, lo siguiente:

“EXHIBICIÓN O EXAMEN DE LIBROS DE COMERCIO ORDENADO DE OFICIO. Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes:

- 1) Para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones;*
- 2) Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común;*
- 3) En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y*
- 4) En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Aunado a lo establecido en el artículo 65 de la obra antes señalada:

“...En situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.

La exhibición de libros podrá solicitarse antes de ser iniciado el juicio, con el fin de preconstituir pruebas, u ordenarse dentro del proceso. El solicitante acreditará la calidad de comerciante de quien haya de exhibirlos...”. (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, es claro que no ostenta razón la parte recurrente al manifestar que los documentos solicitados por la parte no recurrente (solicitante) gozan de reserva legal, debido a que la norma citada establece un levantamiento de dicha reserva para que los administrados puedan suministrar y revelar la información solicitada por parte de las autoridades competentes pero sólo únicamente respecto a los documentos que sean necesarios para establecer el incumplimiento contractual y la aprobación de capitalización de acreencias por lo que al momento de realizarse la exhibición correspondiente la misma no puede ser realizada de manera indiscriminada.

Por lo expuesto, se modificará el numeral primero del auto objeto de censura en el sentido que la relación de los libros y balances contables de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 parcial, al igual que la copia del libro auxiliar de movimiento de cuentas de activo y patrimonio de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. de los años 2019 y 2020 se limitarán únicamente respecto a los documentos que sean necesarios para establecer

1. Que ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. incumplió el Contrato de Cesión de Crédito de Obligaciones suscrito el día 14 de

junio de 2018 con JAM INTERNATIONAL S.A.S., toda vez que no ha efectuado el pago pactado como valor de la negociación, equivalente a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD \$1.500.000).

2. Que fue aprobada la capitalización de acreencias en cabeza de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., como cesionaria de las acreencias que JAM INTERNATIONAL S.A.S. tenía a su favor, en relación con la sociedad NORCARBON S.A.S...”.

La decisión de acceder a la exhibición de la información relacionada con el literal B de la petición probatoria se confirma como quiera que es información financiera relacionada con las partes en conflicto.

La decisión de acceder a la exhibición de los documentos solicitados en el literal F de la petición probatoria se confirma debido a que estos documentos son útiles, necesarios y pertinentes para acreditar los ingresos, los egresos y las inversiones efectuadas por la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., aspectos relevantes a la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admitió solicitud de prueba extraprocesal, el cual quedará así:

PRIMERO: ADMITASE la presente solicitud de Practica de prueba Extraprocesal de Inspección Judicial con Exhibición de Documentos como prueba extraprocesal e Intervención de Perito Contable y/o Financiero, que presenta JAM INTERNATIONAL S.A.S., representada legalmente por HERNAN MARTINEZ TORRES a través de apoderada judicial Dra. MARGARITA PABON CASTRO en contra ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. identificada con NIT. 901.809.003-0, representada legalmente por RAFI FARAH CARBONELL o quien haga sus veces; pero únicamente sobre lo siguiente:

- a) La relación de los libros y balances contables de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 parcial, al igual que la copia del libro auxiliar de movimiento de cuentas de activo y patrimonio de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. de los años 2019 y 2020 se limitarán únicamente respecto a los documentos que sean necesarios para establecer

1. Que ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. incumplió el Contrato de Cesión de Crédito de Obligaciones suscrito el día 14 de junio de 2018 con JAM INTERNATIONAL S.A.S., toda vez que no ha efectuado el pago pactado como valor de la negociación, equivalente a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD \$1.500.000).

2. Que fue aprobada la capitalización de acreencias en cabeza de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., como cesionaria de las acreencias que JAM INTERNATIONAL S.A.S.

tenía a su favor, en relación con la sociedad NORCARBON S.A.S...”.

- b) Información y/o estados financieros de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., en relación con los contratos, operaciones y/o transacciones con JAM INTERNATIONAL S.A.S.
- c) Copia de las siguientes declaraciones de renta, junto con su constancia de pago: Año gravable 2018, año gravable 2019 y año gravable 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ